

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1618/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Tenhuecho Segundo, Municipio de Tangancícuaro, Mich.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1618/93, que corresponde al expediente número 2493, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Tenhuecho Segundo", ubicado en el Municipio de Tangancícuaro, Estado de Michoacán, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el diecinueve de abril de dos mil dos, por el Juzgado Sexto de Distrito en la citada entidad federativa, en el juicio de amparo número 313/2001-I, interpuesto por Martha Aurelia Galván Ayala, por su propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de Alfonso Villaseñor Velásquez, en contra de "la falta de emplazamiento al juicio agrario 1618/93, relativo a la dotación de tierras al poblado "Tenhuecho Segundo, Municipio de Tangancícuaro, Estado de Michoacán", y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario 1618/93, correspondiente al poblado citado al rubro, citando en sus puntos resolutivos:

"..PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "TENHUECHO SEGUNDO", Municipio de Tangancícuaro, Estado de Michoacán.- SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 1,059-15-50 (mil cincuenta y nueve hectáreas, quince áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero de terrenos áridos y monte alto, que se tomarán del predio denominado "Cerro Azul", ubicado en el Municipio de Tangancícuaro, Estado de Michoacán, propiedad de Carmen Verduzco, Luis Villaseñor Velásquez, Javier Villaseñor Velásquez, Alfonso Villaseñor Velásquez, María de la Luz, Catalina y María Teresa Villaseñor Velásquez, Josefina Velásquez Padilla, Rafael Velásquez Padilla, Mercedes Velásquez Padilla, y Elena Gallegos Morfín, resultando afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, aplicado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria; de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, a favor de 34 (treinta y cuatro) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud...".

SEGUNDO.- Por escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil uno, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, Martha Aurelia Galván Ayala, demandó:

"...la protección de la justicia federal contra actos del Tribunal Superior Agrario residente en la Ciudad de México, Distrito Federal, Magistrado y Actuario adscrito del Tribunal Unitario Agrario del Distrito XVII y Actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito XVII, residentes en Morelia, Michoacán

y Procuraduría Agraria residente en Zamora, Michoacán, que hizo consistir en: "La falta de emplazamiento a juicio de la aquí quejosa en cuanto heredera y albacea definitiva de la sucesión intestamentaria a bienes de mi extinto esposo Alfonso Villaseñor Velásquez y el emplazamiento ilegal efectuado en mi esposo ya extinto desde el veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y seis, cinco años antes de la solicitud de dotación de tierras hecha por los aquí terceros perjudicados, y todas las actuaciones subsecuentes del juicio agrario número 1618/93, relativo al expediente 2493, referente a la solicitud de tierras que promovió un grupo de campesinos del poblado denominado Tenhuecho Segundo, ubicado en el Municipio de Tangancícuaro, Michoacán; y en especial la desposesión que pretenden hacer las responsables por conducto de la Procuraduría Agraria de la Ciudad de Zamora, Michoacán, así como también todas las actuaciones subsecuentes al ilegal emplazamiento referido como son la resolución definitiva dictada el diecisiete de enero del año de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Superior Agrario de la Ciudad de México, Distrito Federal, quien le ordenó al Tribunal Unitario Agrario de la Ciudad de Morelia, Michoacán, llevar a cabo la ejecución de dicha sentencia definitiva la cual llevó a cabo en forma parcial y errónea autorizando para ello al Actuario Ejecutor Licenciado Ulises Leñero García y al Perito Topógrafo Arnulfo López Flores comisionados a este Tribunal Unitario quienes actuaron bajo instrucción de los oficios de comisión número T.U.A. 36/1017, y 1018/96, los cuales conforman la brigada de ejecución número 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Michoacán, ejecución

que llevaron a cabo el día veintitrés al veintiocho del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y seis...”.

Admitida la demanda, fue registrada con el número 313/2001-I, y seguido su trámite por auto de diecinueve de abril de dos mil dos, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán, dictó sentencia como sigue:

“...PRIMERO.- SE SOBRESSEE con el presente juicio de garantías número 313/2001-1, promovido por MARTHA AURELIA GALVAN AYALA, en su carácter de albacea provisional de la sucesión a bienes de ALFONSO VILLASEÑOR VELAZQUEZ, contra los actos reclamados a la Procuraduría Agraria con residencia en Zamora, Michoacán, los cuales quedaron especificados en el resultando primero de esta resolución: SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a la sucesión a bienes de ALFONSO VILLASEÑOR VELASQUEZ, a través de su albacea MARTHA AURELIA GALVAN AYALA, contra el acto que reclama al Presidente del Tribunal Superior Agrario residente en la Ciudad de México, Distrito Federal, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito XXXVI, actuario comisionado a dicho tribunal para la ejecución de la sentencia y actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito XVII con residencia en la Ciudad de Morelia, Michoacán, especificados en el resultando primero, para los efectos precitados en el considerando sexto de esta sentencia...”.

El considerando sexto en que el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán, basó su resolución, es del tenor siguiente:

“...Son fundados los conceptos de violación expresados por la impetrante del amparo, por las razones que a continuación se expresan... De la lectura de la demanda de garantías se desprende que, Martha Aurelia Galván Ayala, en cuanto albacea provisional de la sucesión a bienes de Alfonso Villaseñor Velázquez, reclama de las autoridades responsables todo lo actuado en el procedimiento de dotación de tierras, expediente número 1618/93, promovido el (sic) Comité Particular Ejecutivo del poblado de Tenhuecho Segundo del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, incluyendo la sentencia definitiva dictada el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis y su ejecución, cuyos vicios los hace derivar del ilegal emplazamiento al albacea de la sucesión mencionada, pues según afirma la fecha en que se llevó a cabo el emplazamiento a Alfonso Villaseñor Velázquez, éste ya había fallecido... Lo anterior, pone de manifiesto que los actos reclamados transgreden en perjuicio de la Sucesión a bienes del extinto Alfonso Villaseñor Velázquez, las garantías de legalidad y audiencia consagrada en el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal, por cuanto que establece que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones y derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, a más de que tampoco puede ser molestado en su persona, familia, papeles y posesión, sino en virtud de mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.- Así es, por ser la primera notificación equiparable al emplazamiento, el cual es de orden público y en el que los tribunales están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y, en su caso, si se observaron las formalidades que se requieren en el procedimiento respectivo, tratándose en el caso de que nos ocupa de la notificación del auto de radicación del procedimiento de dotación de tierras en materia agraria no puede tenerse válidamente por realizada dicha notificación a través de los edictos publicados, ante la imposibilidad que refirió el actuario para notificar a Alfonso Villaseñor Velázquez, como consta en la razón actuarial complementaria del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, donde el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito XVII, refiere que mediante una minuciosa búsqueda que realizó en el lugar, no encontró, entre otras, a Alfonso Villaseñor Velázquez. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 171, fracciones I y II de la Ley Agraria, el emplazamiento del demandado se hará en su domicilio, finca, oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore; en su parcela u otro lugar que frecuente y en que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento.- El diverso numeral 173, párrafo segundo del ordenamiento legal invocado establece: (se transcribe).- En el caso que nos ocupa, por una parte se aprecia que el actuario responsable al realizar la notificación personal del autor de la sucesión, no cumplió con las formalidades que para ese acto procesal establecen los numerales citados, ya que de la razón de notificación levantada el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se advierte que el notificador no especificó el lugar donde realizó la búsqueda de Alfonso Villaseñor Velázquez, y quienes fueron las personas que le informaron que no conocían al propietario de la finca afectada; además, sin estar fehacientemente acreditado que Villaseñor Velázquez no tenía domicilio fijo y se ignoraba el lugar, donde se encontraba, pues ninguna averiguación se hizo al respecto, el Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria ordenó la publicación de los edictos por dos veces en un plazo de diez días en el periódico Cambio de Michoacán, en el Periódico Oficial del Estado, en la Oficina de la Presidencia Municipal de Tangancícuaro y en los estrados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito XVII, por lo que resulta evidente que la notificación por edictos es ilegal, ya que no puede perderse de vista que el emplazamiento

entraña una formalidad que salvaguarda la garantía de audiencia, por lo que el legislador constituyó para su realización una serie de solemnidades, sin las cuales, como ya se dijo, el mismo se considera ilegal; así las cosas, se incumplió con las formalidades exigidas por el artículo 173 de la Ley Agraria, pues sin haberse agotado los medios necesarios para la localización del domicilio de Alfonso Villaseñor Velázquez o bien del lugar donde éste se encontrara, el Magistrado del Tribunal Superior Agrario ordenó la notificación por medio de edictos, sin atender a que dentro del expediente de dotación número 2493/91 obra la escritura privada de compraventa número dieciocho de mil trescientos cinco (fojas 81 a 84), respecto de una fracción del predio rústico “Cerro Azul” con ubicación en la tenencia de Patamban, Michoacán, que otorgó Catalina Velázquez Ríos de Villaseñor a Alfonso Villaseñor Velázquez, quien señaló como domicilio el marcado con el número setenta y nueve de la calle Morenos Norte de la población de Zamora, Michoacán, deficiencias que conducen a estimar defectuosa la diligencia de citación a fin de permitir que la quejosa en cuanto albacea de la sucesión a bienes de Alfonso Villaseñor Velázquez, tenga conocimiento del procedimiento de dotación de tierras y comparezca a nombre de la sucesión que representa, por lo que es menester que revista de las formalidades que la ley prevé, en observancia de la garantía de legalidad y audiencia; máxime que, se realizó la notificación a Alfonso Villaseñor Velázquez, por edictos, mucho después de que había fallecido (los edictos se publicaron en 1994 y el interesado que se pretendió notificar falleció el veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y seis), por lo que, a quienes debió llamarse a juicio era a la sucesión por conducto de su albacea, lo cual no se verificó, precisamente por la falta de indagación sobre el domicilio del de cujus; consecuentemente, tal proceder es violatorio de garantías individuales, en cuya reparación se concede a sucesión a bienes de Alfonso Villaseñor Velázquez, a través de su albacea, Martha Aurelio Galván Ayala, el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que, el Tribunal Superior Agrario, en lo que corresponde a la sucesión quejosa, dejen sin efecto legal lo actuado dentro de los autos del procedimiento de dotación a partir de la notificación personal viciada y se ordene llamar a juicio a la albacea de la sucesión de Alfonso Villaseñor Velázquez, con las formalidades de ley, dándole así la oportunidad de ser oída en defensa de los intereses que representa...”

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, el Tribunal Superior Agrario, el diecisiete de mayo de dos mil dos, aprobó acuerdo en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Se deja parcialmente sin efectos el acta de ejecución iniciada el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis y concluida el veintiocho del mismo mes y año, así como la resolución del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve que aprobó el acta de ejecución de referencia y el plano definitivo de la sentencia de fecha diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis, pronunciada en el juicio agrario 1618/93, relativo a la dotación de tierras al poblado “Tenehucho Segundo”, Municipio de Tangancícuaro, Estado de Michoacán, únicamente por lo que se refiere a la superficie del predio defendido por la sucesión quejosa.- TERCERO.- Envíese copia certificada del presente acuerdo al Registro Público de la Propiedad correspondiente y al Registro Agrario Nacional, a fin de que se realicen las anotaciones y cancelaciones que en derecho corresponda.- CUARTO.- Túrnese al Magistrado Ponente copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como los expedientes del juicio agrario de referencia y administrativo 2493, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior Agrario. QUINTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán, a fin de acreditar el cumplimiento que este órgano Jurisdiccional está dando a la ejecutoria de mérito...”

CUARTO.- En cumplimiento a la precitada ejecutoria y revisado el expediente administrativo 2493, relativo a la dotación de tierras solicitada por el poblado Tenehucho segundo, Municipio de Tangancícuaro, Estado de Michoacán, se estudian de nueva cuenta las actuaciones procesales que lo integran.

I.- Mediante escrito de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y uno, un grupo de campesinos radicados en el poblado de referencia, se dirigió al Gobernador del Estado de Michoacán, solicitando tierras por concepto de dotación, señalando como de probable afectación los predios: La Presa, propiedad de José María Gudiño Rodríguez; Cerro Azul, propiedad de Luis Villaseñor; El Llano del Tenehucho, propiedad de Julio Alemán y El Bajío, propiedad de Miguel García Vega.

II.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta en el Estado, el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y uno instauró el expediente respectivo, registrándolo con el número 2493.

III.- La solicitud de referencia se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, tomo CXV, número 62, el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

IV.- En asamblea general celebrada el dos de octubre de mil novecientos noventa y uno, fueron electos Esteban Zacarías Alejos, Eliseo Hernández Molina y José Isidoro Bernabé, como presidente,

secretario

y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

V.- Con oficio número 2086 de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta designó a José Soto Pineda, para que trasladándose al poblado solicitante procediera a la formación del censo agrario, quien rindió su informe el siete de octubre del mismo año, al que anexa acta de clausura de los trabajos censales de dos del mismo mes y año, de la que se obtuvo como resultado la existencia de 34 (treinta y cuatro) campesinos capacitados.

VI.- Con oficios números 1163 y 506 de diez de mayo de mil novecientos noventa y uno y veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta designó a José Soto Pineda y Fernando González Barrera, para que trasladándose al poblado promovente, practicarán trabajos técnicos e informativos, quienes rindieron sus informes, el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno y veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, al que anexan el plano informativo del radio legal del poblado petionario, dentro del que se localizan los ejidos definitivos denominados Tenhuecho y Aranza, Sáuz de Guzmán, Querénguaru, El Nopalito, Los Lobos, Jacona, Páramo, las comunidades indígenas Patamban, Tarécuaro y La Cantera, señalando que dentro del radio de afectación se ubican pequeñas propiedades que por su superficie y calidad de tierras, se encuentran por debajo del límite señalado para la pequeña propiedad, además de encontrarse en explotación por sus propietarios en la agricultura y ganadería, siendo los de mayor superficie los siguientes, de los que en el informe se indican sus inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y tipo de explotación por sus propietarios en la agricultura y ganadería, siendo los de mayor superficie los siguientes, de los que en el informe se indican sus inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y tipo de explotación:

- Potrero de la Hacienda, propiedad de José María Gudiño Rodríguez, con superficie 71-20-00 (setenta y una hectáreas, veinte áreas) de temporal.
- Los Lobos y La Hacienda para arriba, propiedad de María Guadalupe Ramírez de León, con superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de agostadero.
- Llano de Tenhuecho y Potrero de la Hacienda, propiedad de Jorge Aceves Navarro, con superficie de 147-50-00 (ciento cuarenta y siete hectáreas, cincuenta áreas) de las que 135-00-00 (ciento treinta y cinco hectáreas) son de temporal y el resto de monte alto.
- El Bajío, propiedad de Miguel García Vega, con superficie de 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas) de temporal.
- La Mesa Chica, propiedad de José Chávez Arriaga, con superficie de 136-60-00 (ciento treinta y seis hectáreas, sesenta áreas) de las que 94-00-00 (noventa y cuatro hectáreas) son de temporal y el resto de agostadero de terrenos áridos.
- Por lo que respecta al predio denominado Cerro Azul, informan los comisionados que corresponde a los siguientes propietarios.
- 204-20-00 (doscientas cuatro hectáreas, veinte áreas) de monte alto y agostadero de terrenos áridos, son propiedad de Carmen Verduzco Verduzco, predio inscrito en el registro Público de la Propiedad del Distrito de Zamora, bajo el número 3, tomo 717, de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.
- 204-10-00 (doscientas cuatro hectáreas, diez áreas) de monte alto y agostadero en terrenos áridos, son propiedad de Luis Villaseñor Velázquez, predio inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Zamora, bajo el número 28115, tomo 167, de catorce de diciembre de mil novecientos sesenta.
- 200-00-00 (doscientas hectáreas) de monte alto y agostadero de terrenos áridos, propiedad de María Teresa Villaseñor Velázquez, inscritas en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Zamora, bajo el número 36, tomo 432, de veintidós de julio de mil novecientos ochenta y uno.
- 204-20-00 (doscientas cuatro hectáreas, veinte áreas) de monte alto y agostadero en terrenos áridos, propiedad de Josefina Velázquez Padilla, Rafael Velázquez Padilla y Mercedes Velázquez Padilla, inscritas en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Zamora, bajo el número 40294, tomo 240 de veintidós de enero de mil novecientos sesenta y nueve.
- 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de las que 18-00-00 (dieciocho hectáreas) son de temporal y el resto de monte alto y agostadero en terrenos áridos, propiedad de Elena Gallegos Morfin, inscritas en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Zamora, bajo el número 21, tomo 370 de tres de mayo de mil novecientos setenta y ocho.
- Informando los comisionados que la superficie real de las citadas fracciones es de 1,059-15-50 (mil cincuenta y nueve hectáreas, quince áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos y monte alto, no teniendo señalamientos que las delimiten y no son explotadas por sus propietarios, siendo los campesinos del poblado solicitante, quienes aprovechan la citada

superficie en el agoste de ganado, cortes de madera para uso doméstico y siembras de maíz en pequeñas superficies; obran en el expediente fotocopias certificadas de las escrituras públicas que amparan las fracciones del predio Cerro Azul, propiedad de Jesús Velázquez, Catalina Velázquez, Luis Villaseñor y Javier Villaseñor Velázquez, fotocopias de diversos documentos relativos a la Asociación Ganadera Forestal, la Asociación Ganadera Local, trámites ante autoridades forestales y publicaciones en diarios locales de reportajes relativos a robo de ganado de que han sido objeto propietarios de la región.

VII.- Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta aprobó su dictamen el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos, en sentido negativo, por falta de fincas afectables, considerando que la posesión que tienen los solicitantes de tierras no les genera ningún derecho, el cual se sometió a la consideración del Gobernador del Estado, sin que obre en autos que éste haya emitido su mandamiento.

VIII.- El Delegado Agrario en el Estado de Michoacán, el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, formuló su resumen y emitió su opinión en sentido negativo, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

IX.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el primero de septiembre de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen negativo por falta de fincas afectables, considerando que la posesión que detenta el poblado promovente no les genera ninguna consecuencia jurídica a su favor.

X.- Por auto de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de ampliación de ejido, de que se trata, registrándolo con el número 1618/93, fue notificado el proveído correspondiente a los interesados en los términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

XI.- Por acuerdo aprobado el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, con el objeto de que llevara a cabo inspección ocular en el predio denominado Cerro Azul, propiedad de Carmen Verduzco Verduzco, Luis, Javier y Alfonso Villaseñor Velázquez, María de la Luz, Catalina y María Teresa Villaseñor Velázquez, Josefina Velázquez Padilla, Rafael Velázquez Padilla, Mercedes Velázquez Padilla y Elena Gallegos Morfín, ubicado en el Municipio de Tangancicuaro, Estado de Michoacán, con el objeto de determinar el periodo que ha permanecido sin explotación por sus propietarios y si existieron causas de fuerza mayor que lo hayan impedido transitoriamente, ya sea en forma parcial o total, indicando si el poblado promovente se encuentra en posesión de dicho predio y por qué concepto, debiendo levantar el acta ante dos testigos del lugar que no sean los solicitantes, en la que se precise técnicamente por qué se concluye que el predio se encuentra inexplorado; así como para que procediera a girar oficio a la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, a fin de que la Comisión Técnica Consultiva para la Determinación de los Coeficientes de Agostadero, informara el coeficiente de agostadero establecido para el predio de referencia. Asimismo, para que con fundamento en los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procediera a notificar personalmente a Carmen Verduzco Verduzco, Luis Javier y Alfonso Villaseñor Velázquez, María de la Luz, Catalina y María Teresa Villaseñor Velázquez, Josefina Velázquez Padilla y Elena Gallegos Morfín, Mercedes Velázquez Padilla y Elena Gallegos Morfín, propietarios del predio denominado "Cerro Azul", por medio de oficio que les dirija al casco de la finca, con objeto de que en un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la notificación correspondiente, presentaran sus pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera.

XII.- En cumplimiento al referido acuerdo, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, por conducto del licenciado Manuel Bermúdez Guerrero, actuario adscrito a dicho Tribunal, llevó a cabo inspección ocular en el predio de que se trata el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, levantando acta circunstanciada ante dos testigos del lugar que no son los solicitantes, en la que se asienta lo siguiente:

"..Me constituí en el poblado antes mencionado en unión de los señores Teófilo Zacarías Miguel, quien se identifica en este acto con su credencial de elector folio No. 31242744 y Heliodoro Hernández Ventura, quien se identifica con idéntico documento folio No. 32155520, documento que tuve a la vista y devolví a los interesados, quienes firman como testigos la presente acta circunstanciada, a efecto de desahogar la inspección ocular en el predio denominado Cerro Azul, ordenada en auto de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres, apreciando que el predio lo constituye realmente un cerro y en el mismo no encontré persona alguna que manifestara ser propietario de esas tierras, exponiendo los testigos que esa tierras ninguna persona los ha explotado desde hace más de 60 años con el carácter de propietario y que los únicos que las han venido explotando son los miembros de la comunidad solicitante y de ahí extraen madera y piedra y aprovechan el pasto ya que esas tierras no son aptas para ningún cultivo por ser tierras cerriles o de montes, a excepción de aproximadamente una doscientas hectáreas

que son cultivables y que la comunidad las ocupa. Que asimismo los señores Teófilo Zacarías Miguel y Heliodoro Hernández Ventura, me indicaron que ningún miembro de la comunidad les ha impedido a los propietarios de las tierras que las exploten, pero como ya expresaron nunca a los mismos les ha interesado explotarlas ya que en Zamora tienen otros negocios más lucrativos y que incluso saben que el predio que se aprecia sin linderos, pertenecía al señor Julio Alemán (ACTOR CONOCIDO), que saben que no ha existido ninguna causa de fuerza mayor que haya impedido que los propietarios del predio (CERRO) que lo exploten transitoriamente ni tampoco en forma total o parcial, y si no lo han explotado esto se debe a las causas que con anterioridad expusieron. Que las aproximadamente 200 (doscientas hectáreas) que ha venido explotando la comunidad solicitante, son tierras que se localizan en la falda del cerro y en la otra parte del cerro que se aprecia y que se denomina "CERRO DE LA CARBONERA" que colinda con el cerro que se inspecciona. Asimismo continúan exponiendo los testigos que desde siempre el poblado promovente ha tenido la posesión del predio materia de la presente diligencia en forma pública, pacífica y continua, sino que exista ninguna causa legal que justifique su posesión y sin que persona alguna con el carácter de propietario les haya hecho alguna observación al respecto, estimando que las causas de que posean de esa manera obedece a la extrema necesidad que tienen para ello por carecer de tierras que puedan laborar para el sostenimiento de su familia...".

En relación al coeficiente de agostadero, el Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con oficio número 716/0002 de tres de enero de mil novecientos noventa y cinco, remitió al Tribunal Unitario Agrario el estudio de coeficientes de agostadero ponderado del predio denominado "Cerro Azul", en el que se aprueba un coeficiente de 11-21-00 (once hectáreas, veintiún áreas) por cabeza de ganado mayor.

Por lo que respecta a la notificación de los propietarios, toda vez que no fue posible hacerlo personalmente por haberse comprobado que no tienen domicilio fijo o se ignora donde se encuentra, dicha notificación se realizó en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley Agraria,

en la siguiente forma: Carmen Verduzco Verduzco, Luis, Javier y Alfonso Villaseñor Velázquez, María de la Luz, Catalina y María Teresa Villaseñor Velázquez, Josefina Velázquez Padilla y Elena Gallegos Morfín,

por medio de edictos que se publicaron en el periódico Cambio de Michoacán, los días cuatro y once de julio de mil novecientos noventa y cuatro y en el periódico oficial de la entidad federativa los días once y quince

de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, así como en la Oficina de la Presidencia Municipal de Tangancicuaro, Estado de Michoacán, y en los estrados del Tribunal Unitario Agrario, habiendo corrido en términos de cuarenta y cinco días para ofrecer pruebas y formular alegatos del doce de agosto y veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro; Rafael y Mercedes Velázquez Padilla por medio de edictos que se publicaron en el Periódico Cambio de Michoacán, los días cinco y ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los días veinticinco y veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por rotulón en la oficina de la Presidencia Municipal de Tangancicuaro, Estado de Michoacán en los Estrados del Tribunal Unitario, habiendo corrido el término

de cuarenta y cinco días para ofrecer pruebas y formular alegatos del catorce de junio al veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, sino que obre en autos que los propietarios hayan ocurrido a ofrecer pruebas y alegar en defensa de sus derechos.

XIII.- Este Tribunal Superior, en sesión de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis aprobó sentencia, en el sentido de dotar al poblado de referencia, con 1,059-15-50 (mil cincuenta y nueve hectáreas, quince áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero de terrenos áridos y monte alto, que se tomarían del predio denominado "Cerro Azul", ubicado en el Municipio de Tangancicuaro, Estado de Michoacán, propiedad de Carmen Verduzco, Luis Villaseñor Velázquez, Javier Villaseñor Velázquez, Alfonso Villaseñor

Velázquez, María de la Luz, Catalina y María Teresa Villaseñor Velázquez, Josefina Velázquez Padilla, Rafael Velázquez Padilla, Mercedes Velázquez Padilla, y Elena Gallegos Morfín, resultando afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, aplicado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria; de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, a favor de 34 (treinta y cuatro) campesinos capacitados. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

XIV.- Inconformes con esta resolución, Martha Aurelia Galván Ayala, por su propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de Alfonso Villaseñor Velázquez, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en la ciudad de Uruapan, solicitó el amparo y protección de la justicia, argumentando la falta de emplazamiento “la falta de emplazamiento a juicio de la aquí quejosa en cuanto a heredera y albacea definitiva de la sucesión intestamentaria a bienes de mi extinto esposo Alfonso Villaseñor Velázquez”; admitida la demanda fue registrada con el número 313/2001-I, correspondiendo conocer de la misma a la Juez Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán, quien el diecinueve de abril de dos mil dos, dictó ejecutoria, concediendo el amparo y protección a la quejosa, para el efecto de que “...el Tribunal Superior Agrario en lo que corresponde a la sucesión quejosa, dejen sin efecto legal lo actuado dentro de los autos del procedimiento de dotación a partir de la notificación personal viciada y se ordene llamar a juicio a la albacea de la sucesión de Alfonso Villaseñor Velázquez, con las formalidades de ley, dándole así la oportunidad de ser oída en defensa de los intereses que representa...”.

XV.- En cumplimiento a esta ejecutoria, la Secretaría General de Acuerdos, el diecisiete de mayo de dos mil dos, acordó dejar parcialmente sin efectos la citada resolución, únicamente por lo que se refiere al predio defendido por la quejosa.

XVI.- El Magistrado Instructor, para mejor proveer en los autos del juicio agrario 1618/93, y en cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, el veintisiete de mayo de dos mil dos, acordó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, ordenando la notificación personal a Martha Aurelia Galván Ayala albacea de la sucesión de Alfonso Villaseñor Velázquez, propietaria de una fracción del predio rústico denominado Cerro Azul; para que con fundamento en los artículos 275 segundo párrafo y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se le notificara personalmente y se le pusiera a la vista en las instalaciones de este Tribunal Superior del expediente del juicio agrario 1618/93, a partir de la instauración de dicho procedimiento en este Tribunal, relativo a la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado Tenhuecho Segundo, ubicado en el Municipio de Tangancicuaro, Michoacán, en su domicilio sito en la calle de Morelos Norte número setenta y nueve, Zamora, de la citada entidad federativa, informándole que su predio pudiera ser afectado para esta acción; asimismo, que contaba con un plazo de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la notificación correspondiente, para que presentara sus pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera; y en caso de que no se encontrara en el domicilio señalado, previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y una vez que se haya comprobado fehacientemente que no tenía domicilio fijo o se ignorara dónde se encuentre, ésta se haría por edictos, que contendría la resolución que se notificara y se publicarían por dos veces dentro de un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Michoacán, y en los estrados de ese Tribunal, ello con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, a fin de que se le otorgara la garantía de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que la notificación a Martha Aurelia Galván Ayala, fue realizada en forma personal, el cuatro de julio de dos mil dos.

QUINTO.- Martha Aurelia Galván Ayala, mediante escrito de quince de agosto de dos mil dos, comparece ante este Tribunal Superior Agrario, manifestando lo siguiente:

“...PRIMERO.- ES MUY IMPORTANTE Y NECESARIO DE NUESTRA PARTE DEJAR BIEN PRECISADO, QUE NIEGO EN SU TOTALIDAD LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA Y PRETENDE HACER VALER EL EJIDO DENOMINADO “TENHUECHO SEGUNDO”, ANTE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, DE QUE SE LE DOTEN TIERRAS EN PERJUICIO DE LA SUCESION QUE REPRESENTO TODA VEZ NO LE ASISTE (SIC) DERECHO ALGUNO AL EJIDO DENOMINADO “TENHUECHO SEGUNDO”, PARA RECLAMAR EN ESTA FECHA Y EN CUALQUIER OTRA FECHA ANTERIOR, SIN CONCEDER, NI ACEPTAR DE NUESTRA PARTE OTRA FECHA, YA QUE HASTA ESTE AÑO DEL 2002 Y PARA SER MAS PRECISA EL DIA 4 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, SE ME HIZO LA NOTIFICACION PARA LLAMARME A JUICIO DENTRO DEL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NUMERO QUE SE INDICA AL RUBRO, ANTE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR Y DEJO PRECISADO Y EN CLARO QUE NO LE ASISTE DERECHO ALGUNO A DICHO EJIDO DENOMINADO “TENHUECHO SEGUNDO” YA QUE DESDE CON FECHA 25 DE MARZO DEL AÑO DE 1991 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, UN GRUPO DE CAMPESINOS Y QUE CONFORMAN EL EJIDO “TENHUECHO SEGUNDO”; Y DE LOS CUALES OBRAN SUS NOMBRES DENTRO DE AUTOS DEL PRESENTE JUICIO, SOLICITARON TIERRAS POR CONCEPTO DE DOTACION, EN DONDE SE SEÑALARON COMO DE PROBABLE AFECTACION UNOS PREDIOS EN DONDE VA INMERSO LA FRACCION PROPIEDAD DE MI EXTINTO ESPOSO, Y QUE AQUI NOS OCUPA, ENSEGUIDA DICHA SOLICITUD SE TURNO A LA COMISION AGRARIA MIXTA DEL ESTADO DE MICHOCAN PARA SU ESTUDIO, EN DONDE AL HACER SU DICTAMEN LA COMISION AGRARIA MIXTA NO APROBO DICHO DICTAMEN CONSIDERANDO QUE LA POSESION “POSESION QUE NUNCA ACEPTAMOS DE NUESTRA PARTE POR LO QUE VE A LA FRACCION DE 204 HECTAREAS 10 AREAS O CENTIAREAS, PROPIEDAD DE LA SUCESION DE ALFONSO VILLASEÑOR VELAZQUEZ QUE SUPUESTAMENTE TENIAN LOS SOLICITANTES NO LES GENERABA NINGUN DERECHO. EL CUAL SE SOMETIO A LA CONSIDERACION DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, QUIEN NO EMITIO NINGUN COMENTARIO EN ESE SENTIDO. ASI LAS COSAS TAMBIEN EL DELEGADO AGRARIO DEL ESTADO DE

MICHOACAN EMITIO SU RESUMEN EN SENTIDO NEGATIVO EN LOS MISMOS TERMINOS DE LA COMISION AGRARIA MIXTA. DE IGUAL MANERA EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO EMITIO EN SENTIDO NEGATIVO TAMBIEN SU DICTAMEN POR FALTA DE FINCAS AFECTABLES. ES POR ELLO QUE CON FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 1993 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, DESCONOCIENDO POR INSTRUCCIONES DE QUIEN Y SIN ACEPTARLO DE NUESTRA PARTE SE RADICO DICHO EXPEDIENTE DE DOTACION DE TIERRAS AL TRIBUNAL SUPERIOR CON SEDE Y RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F. Y MANIFESTANDO NUEVAMENTE DE NUESTRA PARTE QUE NO LE ASISTE DERECHO ALGUNO AL EJIDO DENOMINADO "TENHUECHO SEGUNDO". PRIMERAMENTE PORQUE A PARTIR DEL AÑO DE 1992 CON LA REFORMA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL NO EXISTEN TIERRAS SUSCEPTIBLES DE SER AFECTADAS POR PETICION DE GRUPOS POSESIONARIOS Y PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES, Y MAS AUN CUANDO LA FRACCION DEL CERRO AZUL QUE AQUI NOS OCUPA Y QUE ES PROPIEDAD DE LA SUCESION LEGITIMA A BIENES DEL EXTINTO ALFONSO VILLASEÑOR VELAZQUEZ, NO REBASA LOS LIMITES PARA LA PEQUEÑA PROPIEDAD QUE ESTABLECEN NUESTRAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, YA QUE ES UN TERRENO PASTAL CERRIL DE CUARTA CLASE. Y PARA CORROBORAR LO ANTERIOR APORTO EN VIA DE PRUEBA LA EXPOSICION DE MOTIVOS QUE DIO ORIGEN A DICHA REFORMA CONSTITUCIONAL, Y QUE OBRA DENTRO DE LA PAGINA DE INTERNET DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA Y CORROBORO NUEVAMENTE QUE NO LE ASISTE DERECHO ALGUNO AL EJIDO DENOMINADO "TENHUECHO SEGUNDO" PARA RECLAMAR LA DOTACION DE TIERRAS EN PERJUICIO DE LA SUCESION QUE REPRESENTO. Y LO HAGO EN VIA DE ALEGATOS LOS CUALES SE SUSTENTARAN CON LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE IRE PRECISANDO Y QUE ACOMPAÑO AL PRESENTE ESCRITO. PORQUE JAMAS HAN TENIDO LA POSESION DE DICHO INMUEBLE O FRACCION QUE AQUI NOS OCUPA YA QUE LA UBICACION DE LA FRACCION DEL CERRO AZUL PROPIEDAD DE LA SUCESION DE ALFONSO VILLASEÑOR VELAZQUEZ, SE ENCUENTRA FISICAMENTE AL LADO OPUESTO DE LA POBLACION DE TENHUECHO DE DONDE SON ORIGINARIOS DICHS EJIDATARIOS QUE CONFORMAN EL EJIDO DENOMINADO "TENHUECHO SEGUNDO", ESTO ES POR UN LADO DEL CERRO AZUL SE ENCUENTRA DICHA POBLACION LLAMADA TENHUECHO, Y DIAMETRALMENTE POR EL OTRO LADO CON LOS LIMITES DEL POBLADO DE PARAMO SE ENCUENTRA LA FRACCION AFECTADA (SIN CONCEDER DE NUESTRA PARTE LA AFECTACION DE NUESTRO PREDIO DE 204-10-00 HECTAREAS) QUE OBRA EN AUTOS DEL PRESENTE JUICIO Y QUE EN ESTE MOMENTO LO HAGO MIO COMO PRUEBA DOCUMENTAL, EN TODO LO QUE NOS BENEFICIE, ASIMISMO EN MI CARACTER DE HEREDERA Y ALBACEA DEFINITIVA A BIENES DE MI EXTINTO ESPOSO HEMOS DE DEFENDER LO QUE NOS PERTENECE POR COMPLETO DERECHO, BIEN INMUEBLE DEL CUAL TENEMOS LA POSESION DESDE EL MOMENTO QUE FALLECIO MI ESPOSO. PORQUE DE ACUERDO A NUESTRA LEGISLACION CIVIL LOCAL Y LEY AGRARIA, DICHA POSESION SE TRANSMITE A LOS HEREDEROS POR MINISTERIO DE LEY, DESDE EL MOMENTO EN QUE FALLECIO MI ESPOSO, POSESION QUE HEMOS MATERIALIZADO YA QUE DE HECHO, LE HEMOS ESTADO RENTANDO A UN GRUPO DE PERSONAS PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD DE PARAMO, AHORA DAMASO CARDENAS, ESTADO DE MICHOACAN, SEGUN LO DEMOSTRAMOS CON COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA ANTE NOTARIO PUBLICO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CORRESPONDIENTE Y QUE ANEXAMOS AL PRESENTE ESCRITO, ASI COMO CON DICHO GRUPO DE PERSONAS HEMOS LLEVADO A CABO REFORESTACION Y CUIDADO DEL BOSQUE PERTENECIENTE A DICHO PREDIO Y EL MISMO SE HA ESTADO CULTIVANDO MAIZ, AMARGO, ETC. EN LA PORCION DE TIERRA QUE ES CULTIVABLE Y ESTO ES DEL DOMINIO PUBLICO EN TODAS LAS POBLACIONES CIRCUNVECINAS, LO CUAL SE DEMUESTRA CON LA DOCUMENTACION DEBIDAMENTE CERTIFICADA ANTE FEDATARIO PUBLICO, ASI COMO FOTOGRAFIAS QUE AL RESPECTO ESTAMOS ACOMPAÑANDO, POR LO CUAL CONSIDERAMOS AUN MAS QUE NO LE ASISTE DERECHO ALGUNO AL EJIDO DENOMINADO "TENHUECHO SEGUNDO" TODA VEZ QUE ES FALSO DE TODA FALSEDAD, QUE ELLOS HAYAN TENIDO O TENGAN LA POSESION DE LA FRACCION DEL CERRO AZUL DE 204-10-00 HECTAREAS QUE PERTENECEN A LA SUCESION DEL EXTINTO ALFONSO VILLASEÑOR VELAZQUEZ, YA QUE SI PUDIERON TENER POSESION PERO DE OTRAS FRACCIONES QUE TAMBIEN FUERON AFECTADAS PORQUE HASTA LA FECHA SEGUIMOS MANTENIENDO LA POSESION REAL Y MATERIAL DE LA FRACCION REFERIDA QUE DEJE PLENAMENTE IDENTIFICADA DEL PREDIO EN CUESTION, INCLUSO A LA FECHA TENEMOS YA SEMBRADO UNA PORCION DE DICHO INMUEBLE, LO CUAL LO DEMUESTRO CON LAS FOTOGRAFIAS QUE AL EFECTO ANEXO- DE IGUAL MANERA PARA SEGUIR MANIFESTANDO NUESTROS ALEGATOS Y PROBANDO LOS MISMOS ES QUE ACOMPAÑO AL PRESENTE ESCRITO COPIA DEL ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION EN PRIMERA NOTIFICACION CON SUSPENSION DE LA MISMA, LLEVADA A CABO EL DIA 17 DE MAYO DEL AÑO 2001 DOS MIL UNO, ANTE LA PROCURADURIA AGRARIA DELEGACION MICHOACAN, RESIDENCIA ZAMORA, Y QUE SE REGISTRA BAJO EL EXPEDIENTE NUMERO 0423/2001, EN DONDE A TRAVES DE ESTA DEPENDENCIA, SE MANDO COMPARECER A LOS SEÑORES ASCENSION ACEVEDO ARREDONDO, ANTONIO BECERRA QUIROZ Y SR. FERNANDO OROZCO CHAVEZ, PERSONAS ESTAS QUE JUNTAMENTE CONMIGO Y LOS DEMAS HEREDEROS TIENEN LA TOTAL Y PLENA AUTORIZACION DE MI PARTE CON EL CARACTER QUE OSTENTO DE HEREDERA Y REPRESENTANTE DE LA SUCESION DE USUFRUCTUAR DICHA FRACCION DEL CERRO AZUL YA MULTIRREFERIDA, Y EN DONDE MANIFIESTAN LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL DE

TENHUECHO SEGUNDO QUE DESDE EL AÑO DE 1995 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO LAS PERSONAS QUE HAN SIDO AUTORIZADAS POR MI Y QUE ANTERIORMENTE REFIERE SUS NOMBRES, CERCARON UNA PARTE DE LA FRACCION DEL CERRO AZUL, FRACCION QUE PERTENECE A LA SUCESION QUE REPRESENTO, CORROBORANDO CON ELLO QUE DESDE ESE AÑO, Y YO QUE REFIERO QUE DESDE AÑOS ATRAS A LA MUERTE DE MI EXTINTO ESPOSO SR. ALFONSO VILLASEÑOR VELAZQUEZ, HEMOS TENIDO LA POSESION REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE EN CUESTION Y QUE AQUI NOS OCUPA ADEMAS DE LA REFORESTACION QUE HEMOS LLEVADO, Y LAS SIEMBRAS QUE HEMOS REALIZADO EN LA PARTE CULTIVABLE DE LA FRACCION DE LAS 204-10-00 DEL INMUEBLE QUE NOS OCUPA, Y QUE DEMUESTRO CON LAS FOTOGRAFIAS QUE ADJUNTO A ESTE ESCRITO, SITUACION QUE SE ADVIERTE DE LA SIMPLE LECTURA DEL ACTA REFERIDA Y QUE ACOMPAÑO AL PRESENTE ESCRITO DE ALEGATOS; ASIMISMO, ACOMPAÑO TAMBIEN AL PRESENTE ESCRITO DE ALEGATOS COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA Y COTEJADA ANTE FEDATARIO PUBLICO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE CELEBRE CON EL GRUPO DE PERSONAS, A QUIENES SE LES MANDO COMPARECER ANTE LA PROCURADURIA AGRARIA, EN DONDE SE RECLAMA EN DICHA AUDIENCIA ANTE LA PROCURADURIA AGRARIA QUE SE LES PRETENDE DESPOSEER AL EJIDO DE "TENHUECHO SEGUNDO" DE LA FRACCION DEL CERRO AZUL DE MERITO QUE NOS OCUPA, SIENDO ESTO TOTALMENTE FALSO DE TODA FALSEDAD, PUESTO QUE SIEMPRE HEMOS TENIDO LA POSESION A TRAVES Y CONJUNTAMENTE CON LAS PERSONAS DE PARAMO, AHORA DAMASO CARDENAS PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TANGANCICUARO, ESTADO DE MICHOACAN Y QUE REFERIMOS EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE ACOMPAÑAMOS, Y QUE ANEXAMOS AL PRESENTE ESCRITO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- SEGUNDO.- PARA SEGUIR DEMOSTRANDO LA POSESION QUE SIEMPRE HEMOS TENIDO Y TENEMOS HASTA LA FECHA, Y CON ELLO DESVIRTUAR TOTALMENTE LA ACCION DE DOTACION DE TIERRAS QUE PRETENDEN HACER VALER EL EJIDO DENOMINADO "TENHUECHO SEGUNDO" EN PERJUICIO DE LA FRACCION DEL CERRO AZUL PROPIEDAD DE LA SUCESION LEGITIMA DE ALFONSO VILLASEÑOR VELAZQUEZ Y QUE AQUI NOS OCUPA, ES QUE PRESENTO TAMBIEN EN VIA DE PRUEBA LA DOCUMENTAL PUBLICA EMITIDA POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DELEGACION MICHOACAN, EN DONDE SE LE AUTORIZA AL TITULAR DEL PREDIO EN CUESTION DE ALFONSO VILLASEÑOR VELAZQUEZ Y QUE AQUI NOS OCUPA LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS DE CONTROL Y COMBATE DE INSECTOS DESCORTEZADORES EN EL PREDIO EN CUESTION Y QUE AQUI NOS OCUPA, ESTO ES, DANDONOS DICHA DEPENDENCIA FEDERAL LA AUTORIZACION PARA EL DERRIBE Y SANEAMIENTO DE 966.353 METROS CUBICOS DE MADERA, MADERA QUE YA SE DERRIBO Y SE REALIZO CON UNA EMPRESA MADERERA FORESTAL DE LA CIUDAD DE ZACAPU, MICHOACAN, Y DE LA CUAL TAMBIEN ACOMPAÑO AL PRESENTE ESCRITO CONTRATO DE COMPRAVENTA DE PRODUCTOS FORESTALES ORIGINAL SUSCRITO POR EL COMPRADOR Y UNO DE MIS HIJOS Y HEREDERO DE LA SUCESION QUE REPRESENTO DE NOMBRE ALEJANDRO VILLASEÑOR GALVAN A QUIEN LE HE DADO AUTORIZACION TOTAL PARA REALIZAR DICHS ACTOS YA QUE ES EL QUIEN TIENE MAS DE 10 AÑOS CUIDANDO Y SALVAGUARDANDO CON LA GENTE DE PARAMO, AHORA DAMASO CARDENAS, MICHOACAN, DICHO PREDIO O INMUEBLE QUE NOS OCUPA.- DE IGUAL MANERA OFREZCO EN VIA DE PRUEBA LA ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION EN PRIMERA NOTIFICACION CON SUSPENSION DE LA MISMA QUE SE CELEBRO ANTE LA PROCURADURIA AGRARIA BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE 0423/2001 DE FECHA 17 DIECISIETE DE MAYO DEL 2001, Y QUE YA HICE REFERENCIA ANTERIORMENTE, EN DONDE EXISTE UNA CONFESION EXPRESA DE PARTE HECHA POR EL PRESIDENTE ACTUAL DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO DENOMINADO "TENHUECHO SEGUNDO" DE NOMBRE IGNACIO HERNANDEZ MOLINA, Y DEL CUAL ACOMPAÑO A ESTE ESCRITO NOMBRAMIENTO EN LA ASAMBLEA, DONDE SE LE CONCEDE DICHO CARGO O SE LE DA EL NOMBRAMIENTO DE DICHO CARGO DENTRO DEL COMISARIADO EJIDAL DEL MULTIRREFERIDO EJIDO "TENHUECHO SEGUNDO", MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE EN EL AÑO DE 1995, UN GRUPO DE PERSONAS DEL POBLADO DE PARAMO INVADIO UNA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE 6 SEIS HECTAREAS, CERCANDO ESTA SUPERFICIE CON ALAMBRE DE PUAS, DE ESTO SE DESPRENDE QUE DESDE ENTONCES Y MUCHO ANTES LA GENTE AUTORIZADA Y QUE CELEBRO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y USUFRUCTO CON LA AQUI Y QUE SON VECINOS DE LA POBLACION DE PARAMO, HAN TENIDO SUSCRITA SIEMPRE Y CONSTANTEMENTE LA POSESION DEL INMUEBLE QUE NOS OCUPA, SIENDO ESTO DETERMINANTE PARA CORROBORAR QUE SIEMPRE HEMOS TENIDO DICHA POSESION, ADEMAS AL HACER ESTA DECLARACION EL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL ACTUAL SR. IGNACIO HERNANDEZ MOLINA, EN ESA FECHA QUE MENCIONA QUE SUPUESTAMENTE INVADIMOS NO CONTABAN CON LA RESOLUCION QUE SUPUESTAMENTE AFECTABA A LA FRACCION DE MERITO QUE NOS OCUPA.- DEL MISMO MODO EN VIA DE PRUEBA APORTO ACOMPAÑANDO A ESTE ESCRITO COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA Y COTEJADA ANTE FEDATARIO PUBLICO DEL ESCRITO EN DONDE SE LES RENUEVA LA AUTORIZACION A LOS SEÑORES QUE SUSCRIBIERON EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y USUFRUCTO, PARA QUE SALVAGUARDEN, CUIDEN Y PROTEJAN CONTRA LOS INCENDIOS, ASIMISMO PARA QUE REALICEN LAS REFORESTACIONES NECESARIAS EN LA FRACCION DEL CERRO AZUL PROPIEDAD DE LA SUCESION DE ALFONSO VILLASEÑOR VELAZQUEZ, EN DONDE UNO DE MIS HIJOS Y HEREDERO YA REFERIDO ANTERIORMENTE DE NOMBRE ALEJANDRO VILLASEÑOR GALVAN SUSCRIBIO ANTE EL SINDICO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TANGANCICUARO, MICHOACAN, DISTRITO A DONDE PERTENECE DICHA

FRACCION DEL CERRO AZUL, CON LA FINALIDAD DE DARLE TODO EL ALCANCE LEGAL CORRESPONDIENTE.- DE IGUAL MANERA APORTAMOS EN VIA DE PRUEBA EL ESCRITO PRESENTADO POR ASCENSION ACEVEDO ARREDONDO, FERNANDO OROZCO TORRES, ANTONIO BECERRA QUIROZ, RAFAEL VALENCIA ACEVEDO E IGNACIO VALENCIA RODRIGUEZ A LA PROCURADURIA AGRARIA, DELEGACION MICHOACAN, RESIDENCIA ZAMORA, DE FECHA 17 DE MAYO DEL AÑO 2001, PERSONAS ESTAS A QUIEN SE LES AUTORIZO EL GOZO, USO Y DISFRUTE POR PARTE DE ESTA SUCESION QUE REPRESENTO, DE LA FRACCION DEL CERRO AZUL Y QUE NOS OCUPA, CON LA CONTRAPRESTACION DE SALVAGUARDAR, PROTEGER, REFORESTAR Y CUIDAR EL BOSQUE QUE EXISTE EN DICHA FRACCION PROPIEDAD DE LA SUCESION DE ALFONSO VILLASEÑOR VELAZQUEZ, EN DONDE SE PLASMA CLARAMENTE QUE SIEMPRE HEMOS TENIDO LA POSESION A TRAVES DE DICHAS PERSONAS ASI COMO DE MI HIJO Y HEREDERO DE NOMBRE ALEJANDRO VILLASEÑOR GALVAN. - DE IGUAL MANERA APORTAMOS EN VIA DE PRUEBA EL ESCRITO ORIGINAL DE SOLICITUD DE APERCIBIMIENTO QUE REALIZA LA AQUI SUSCRITA JUNTAMENTE CON MI HIJO DE NOMBRE ALEJANDRO VILLASEÑOR GALVAN Y QUE ES TAMBIEN HEREDERO, ANTE LA PROCURADURIA AGRARIA CON RESIDENCIA EN ZAMORA, MICHOACAN, PARA QUE PERMITAN REALIZAR LAS OPERACIONES Y TRABAJOS DE SANEAMIENTO YA AUTORIZADAS POR LA SEMARNART, PREVIO EL ANALISIS QUE HIZO ESTA DEPENDENCIA FEDERAL SOBRE DICHO INMUEBLE DE MERITO Y QUE NOS OCUPA EN DONDE YA SE TENIA RESUELTO A NUESTRO FAVOR EL JUICIO DE AMPARO QUE NOS CONCEDIO EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL PARA QUE QUEDARA SIN EFECTOS LA RESOLUCION DEL JUICIO QUE SE CITA AL RUBRO POR LO QUE VE A LA FRACCION DE 204-10-00 HECTAREAS PROPIEDAD DE LA SUCESION DE ALFONSO VILLASEÑOR VELAZQUEZ, RESOLUCION QUE OBRA EN AUTOS DEL JUICIO AGRARIO QUE SE CITA AL RUBRO E INICIO DE ESTE ESCRITO Y QUE OFREZCO DESDE ESTE MOMENTO DICHA RESOLUCION EN VIA DE PRUEBA A NUESTRO FAVOR, Y LO HAGO EN EL ENTENDIDO DE SER UNA PRUEBA DENOMINADA "DE ACTUACIONES JUDICIALES" Y QUE OBTENGAN EN DICHO EXPEDIENTE QUE NOS BENEFICIEN DE TODO LO ACTUADO, ASIMISMO HAGO NUESTRA TAMBIEN LA PRUEBA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION PROVISIONAL QUE NOS OTORGA A LA SUCESION QUE REPRESENTO EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN LA CIUDAD DE URUAPAN, MICHOACAN, BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE 313/2001-I DONDE SE RESUELVE QUE NO SE NOS DESPOSEA DE LA FRACCION DE MERITO O QUE NOS OCUPA, LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- TERCERO.- DE IGUAL MANERA Y PARA ROBUSTECER AUN MAS Y CON MAYOR FUERZA LEGAL Y AHINCO LA POSESION QUE HEMOS TENIDO Y TENEMOS ACTUALMENTE DEL PREDIO QUE NOS OCUPA, OFREZCO LA CONFESIONAL EXPRESA DE PARTE, HECHA, FIRMADA Y RATIFICADA ANTE EL FEDATARIO PUBLICO NUMERO 78 SETENTA Y OCHO LIC. AGUSTIN ZAMBRANO SALGADO CON RESIDENCIA Y EJERCICIO EN LA MUNICIPALIDAD Y DISTRITO DE ZAMORA MICHOACAN, EN DONDE SE RATIFICA LO ACORDADO EN EL CONVENIO CONCILIATORIO, CELEBRADO EL DIA 1 PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO 2002 DOS MIL DOS, ANTE LA PROCURADURIA AGRARIA DE LA DELEGACION MICHOACAN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE ZAMORA, MICHOACAN, EN DONDE RECONOCEN NUESTRA PROPIEDAD Y POSESION, AL ACEPTAR QUE LES DONEMOS

A TITULO GRATUITO LA CANTIDAD DE 144-00-00 HECTAREAS DE LA FRACCION DE 104-10-00, PROPIEDAD DE LA SUCESION DE ALFONSO VILLASEÑOR VELAZQUEZ, SUSCRITO DICHO CONVENIO Y RATIFICADO EL MISMO ANTE EL FEDATARIO PUBLICO YA REFERIDO, POR LA AQUI SUSCRITA Y POR LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO DENOMINADO "TENHUECHO SEGUNDO" Y DE LOS CUALES ACOMPAÑO DICHS CONVENIOS EN SU ORIGINAL AL PRESENTE ESCRITO, DE IGUAL MANERA ACOMPAÑO AL PRESENTE ESCRITO, COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA Y COTEJADA DE LA ASAMBLEA EJIDAL DE DICHO EJIDO "TENHUECHO SEGUNDO" ORGANO ESTE MAXIMO DE DICHO EJIDO DONDE SE HACEN LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS QUE SUSCRIBEN EL CONVENIO QUE REFIERO, ASIMISMO, MANIFIESTO EN MI CALIDAD DE ALBACEA DEFINITIVA DE LA SUCESION QUE ES PROPIETARIA DE LA FRACCION DEL INMUEBLE QUE NOS OCUPA QUE ESTOY Y ESTAMOS TOTALMENTE DE ACUERDO TODOS LOS HEREDEROS EN CEDER O DONAR A TITULO GRATUITO LA CANTIDAD DE HECTAREAS QUE PRECISAMOS EN DICHO CONVENIO A FAVOR DEL EJIDO DENOMINADO "TENHUECHO SEGUNDO", ES POR ELLO QUE A TRAVES DEL PRESENTE ESCRITO SOLICITO SE LE DE TODO EL ALCANCE LEGAL A DICHO CONVENIO ANTE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, Y SE REALICEN LAS GESTIONES NECESARIAS PARA QUE EL EJIDO DE REFERENCIA OBTENGA SU REGISTRO AGRARIO, YA CON LA NUEVA FRACCION DE TERRENOS, Y LA SUCESION QUE LA AQUI SUSCRITA REPRESENTA OBTENGAMOS LA ESCRITURA DE PROPIEDAD CORRESPONDIENTE A LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS, SOLICITANDO ADEMÁS A ESTE H. TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 36 O DEL QUE CORRESPONDA DE LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACAN, PARA QUE TOMANDO EN CUENTA LA ECONOMIA PROCESAL SE LE DE EL ALCANCE LEGAL CORRESPONDIENTE A DICHS CONVENIOS Y A AMBAS PARTES COMO A LA AQUI SUSCRITA, ASI COMO A LOS REPRESENTANTES DEL EJIDO "TENHUECHO SEGUNDO" SE NOS FACILITE Y POR ECONOMIA PROCESAL

Y DE DISTANCIA LLEVEMOS A CABO LO ESTABLECIDO EN DICHS CONVENIOS, PERO EN LA CIUDAD DE MORELIA MICHOACAN, EN EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CORRESPONDIENTE, EN AUXILIO DE ESTE H. TRIBUNAL SUPERIOR...", y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria de diecinueve de abril de dos mil dos, dictada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán, en el juicio de amparo 313/2001-I, promovido por Martha Aurelia Galván Ayala, en su carácter de albacea a bienes de Alfonso Villaseñor Velázquez, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis, con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, este Tribunal mediante acuerdo de dos mil dos, dejó insubsistente la sentencia definitiva dentro del juicio agrario 1618/93, por lo cual se emite la presente sentencia.

TERCERO.- Durante el procedimiento de que se trata, se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 272, 275, 286, 291, 292, 293, 298, 299, 301, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, misma que se aplica en cumplimiento a lo señalado por el artículo tercero transitorio del Decreto referido en el considerando primero de esta sentencia.

CUARTO.- En el presente asunto, se respetó la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional a las partes, toda vez que se notificó personalmente el cuatro de julio de dos mil dos a Martha Aurelia Galván Ayala, albacea de la sucesión a bienes de Alfonso Villaseñor Velázquez, propietario del predio Cerro Azul, ubicado en el Municipio de Tangancicuaro, Estado de Michoacán, de acuerdo con el artículo 171 de la Ley Agraria.

QUINTO.- De las constancias que obran en autos y de las pruebas aportadas por Martha Aurelia Galván Ayala, albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Alfonso Villaseñor Velázquez, se encontró que con escrito de quince de agosto de dos mil dos, a continuación se analizan las documentales aportadas y que son como sigue:

1. Copia certificada de la sentencia interlocutoria dictada el seis de agosto de dos mil uno, en el expediente 214/986 dentro del juicio sucesorio intestamentario a bienes de Alfonso Villaseñor Velázquez, en el que se declara procedente la sucesión legítima de Martha Aurelia Galván Ayala, Luis Alfonso de Jesús, Fernando, Martha Judith, Claudia Patricia, Gabriela Edith, Liliana del Rocío, Erika Adriana, Saida Elizabeth Viridiana, y David Nibardo de apellidos Villaseñor Galván, en donde la primera de los nombrados, es declarada albacea definitiva.

Con este documento se acredita que Martha Aurelia Galván Ayala y otros promovieron juicio sucesorio intestamentario a bienes de Alfonso Villaseñor Velázquez, quien en vida era el propietario del predio Cerro Azul, con una superficie de 204-10-00 (doscientas cuatro hectáreas, diez áreas), que cuenta con escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Zamora, Estado de Michoacán, bajo el número 28115 de catorce de diciembre de mil novecientos sesenta. Documento al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

2. Exposición de motivos de mil novecientos noventa y dos, que dio origen a la Ley Federal de Reforma Agraria.

Con este documento se prueba la existencia de la iniciativa de ley que reformó el artículo 27 constitucional, dando lugar a la creación de la Ley Agraria, la cual es reglamentaria del mencionado artículo en materia agraria, y de observancia general en toda la República, al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

3. Convenio celebrado el primero de abril de dos mil dos, ante la Procuraduría Agraria con residencia en Zamora, Michoacán, en donde los herederos del predio Cerro Azul, están de acuerdo en donar una superficie de 144-00-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas) a los solicitantes de la dotación de tierras de Tenhuecho Segundo. Documento firmado tanto por los herederos de la sucesión de Alfonso Villaseñor Velázquez, por los integrantes del comisariado ejidal del citado poblado y por el representante de la Procuraduría Agraria, ingeniero Juan Romo Luna.

Con este documento se demuestra que el primero de abril de dos mil dos, las partes en conflicto celebraron convenio conciliatorio ante la Procuraduría Agraria, con residencia en la ciudad de Zamora,

Estado de Michoacán, acordando que los propietarios del predio Cerro Azul, están de acuerdo en donar una superficie de 144-00-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas) a los solicitantes de la dotación de tierras de Tenhuecho Segundo, respetándose a dichos propietarios 60-10-00 (sesenta hectáreas, diez áreas); igualmente acordaron los apoderados jurídicos de la sucesión, el desistimiento de la querrela penal intentada en contra de un grupo de personas integrantes del ejido antes señalado, indicando que con el presente convenio, quedaba resuelta la controversia surgida entre las partes firmantes. Documento al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

4. Ratificación del convenio realizada el tres de junio de dos mil dos, ante el fedatario público número 78 licenciado Agustín Zambrano Salgado con residencia y ejercicio en la municipalidad y Distrito de Zamora, Michoacán, en donde se formaliza la donación a título gratuito de 144-00-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas) de la fracción de 204-10-00 (doscientas cuatro hectáreas, diez áreas), propiedad de la sucesión de Alfonso Villaseñor Velázquez. Documento al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con este documento se prueba que las personas legalmente nombradas como legítimas sucesoras a bienes de Alfonso Villaseñor Velázquez, y los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado Tenhuecho Segundo, suscribieron convenio para legalizar la donación de una fracción del predio Cerro Azul, con una superficie total de 204-10-00 (doscientas cuatro hectáreas, diez áreas), de las que 144-00-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas) serán entregadas al mencionado ejido, respetándose a los propietarios 60-10-00 (sesenta hectáreas, diez áreas).

5. Copia certificada del contrato de arrendamiento de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, firmado por Martha Aurelia Galván Ayala albacea de la sucesión de Alfonso Villaseñor Velázquez, y Ascensión Acevedo Arredondo con el objeto de explotar este predio tanto en la agricultura como la explotación racional de la madera que pudiera extraerse lealmente. Dicho contrato fue firmado por ambas partes por un lapso de veinte años, respecto de una superficie de 204-10-00 (doscientas cuatro hectáreas, diez áreas).

Con este documento se acredita que anterior a la firma del convenio conciliatorio entre la sucesión a bienes de Alfonso Villaseñor Velázquez, y el ejido de Tenhuecho Segundo, se había concedido la explotación a Ascensión Acevedo Arredondo del predio denominado Cerro Azul, para el cultivo de diversos cereales, legumbres y tubérculos, dentro de las superficies que sean posibles, así como la explotación forestal que legalmente esté permitida; obligándose el arrendatario a proteger la zona boscosa de incendios o tala clandestina. Documento al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

6. Fotografías.

Con esta serie de fotografías, se presume la explotación que señala Martha Aurelia Galván Ayala, que existe en el predio denominado Cerro Azul, documentos que no pueden otorgárseles valor probatorio, ya que no existe certificación de que éstas sean del denominado predio Cerro Azul, por lo que no son de tomarse en cuenta por no existir la certificación debida.

7. Copia certificada del acta levantada el diecisiete de mayo de dos mil uno, ante la Procuraduría Agraria Delegación Michoacán, residencia Zamora, en donde comparecen Ascensión Acevedo Arredondo, Antonio Becerra Quirós y Fernando Orozco Chávez.

Este documento demuestra que las personas anteriormente mencionadas, acudieron a la Procuraduría Agraria para dejar constancia que han sido molestadas por ejidatarios del poblado Tenhuecho Segundo, en los terrenos motivo del contrato de arrendamiento del predio Cerro Azul, que de acuerdo al convenio mencionado anteriormente, las partes en conflicto han resuelto respetarse las superficies que cada una mantiene en posesión. Documento al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

8. Documental pública emitida el diecinueve de noviembre de dos mil uno, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Michoacán, en donde se le notifica al titular del predio Cerro Azul, Alfonso Villaseñor Velázquez que deberá realizar los trabajos de saneamiento para el control y combate de insectos descortezadores en el predio.

Con este documento se acredita que se le notificó a Alfonso Villaseñor Velázquez, propietario del predio Cerro Azul, con superficie de 204-10-00 (doscientas cuatro hectáreas, diez áreas), que en dicho predio deberá realizar trabajos de saneamiento para el control y combate de la plaga y recuperación de la cubierta forestal de esa zona, desde el diecinueve de noviembre de dos mil uno. Documento al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

9. Contrato original de compraventa de productos forestales suscrito por Ricardo Becerra Pineda como comprador y como vendedor, el heredero de la sucesión que representa a Alfonso Villaseñor Velázquez, celebrado el primero de noviembre de dos mil uno.

Documento con el que se acredita que la sucesión a bienes de Alfonso Villaseñor Velázquez, Ricardo Edgar Becerra Pineda, celebraron contrato mercantil respecto de la venta de productos forestales, a razón de 850 metros cúbicos, cubriendo un costo de \$170.00 (ciento setenta pesos) por metro cúbico; a partir del primero de noviembre de dos mil uno. Documento al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

10. Copia certificada del escrito de diez de abril de dos mil uno, en donde se comunica al Síndico Municipal de Tangancicuaro, que existe un contrato de arrendamiento y usufructo de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, para salvaguardar, cuidar y proteger contra incendios, la fracción del Cerro Azul propiedad de la sucesión de Alfonso Villaseñor Velázquez.

Con este documento se acredita que hizo del conocimiento del Síndico Municipal de Tangancicuaro, del contrato de arrendamiento y usufructo celebrado por las partes el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Documento al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

11. Escrito presentado por Ascensión Acevedo Arredondo, Fernando Orozco Torres, Antonio Becerra Quiroz, Rafael Valencia Acevedo e Ignacio Valencia Rodríguez a la Procuraduría Agraria, Delegación Michoacán, residencia Zamora, de diecisiete de mayo de dos mil uno, personas a quienes se les autorizó el goce, uso y disfrute de la fracción del predio Cerro Azul.

Documental con la que se demuestra que las mencionadas personas solicitan a los grupos que han mantenido la posesión del predio Cerro Azul, es decir los solicitantes de la acción de dotación de tierras del poblado Tenhuecho Segundo, les permitan seguir realizando los trabajos de conservación y protección

al bosque, hasta en tanto se resuelva la acción ejercida por éste, la cual, de acuerdo a lo mencionado anteriormente, las partes han firmado un convenio conciliatorio, en el que el ejido de Tenhuecho Segundo, será beneficiado con 144-00-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas) por donación hecha por la sucesión legítima a bienes de Alfonso Villaseñor, manteniendo la posesión estos últimos, de 60-10-00 (sesenta hectáreas, diez áreas).

Documento al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria .

12. Copia certificada del acta de asamblea ejidal celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil, donde se nombra a Ignacio Hernández Molina, Vidal Ramos Zacarías y Javier Pedro Ventura, como presidente, Secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal. Documento al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Documental con la que se demuestra que las personas antes mencionadas fueron designadas como los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado Tenhuecho Segundo, quienes tienen la facultad para firmar el convenio conciliatorio de primero de abril de dos mil dos.

13. En el mismo escrito con el que se presentan las pruebas antes enumeradas, en la última parte del punto segundo señalan los oferentes de las documentales, que existe una suspensión provisional otorgada por el Juzgado Quinto de Distrito en la ciudad de Uruapan, Michoacán, bajo el expediente número 313/2001-I quien resuelve en el sentido de que no se les desposea de la fracción del predio Cerro Azul de su propiedad; sin embargo, el amparo se concedió para el efecto de que se ordenara llamar a juicio a la sucesión de Alfonso Villaseñor Velázquez, con las formalidades de ley, dándole así la oportunidad de ser oída en defensa de los intereses que representa, esto es, respetándose las garantías constitucionales de los artículos 14 y 16, para presentar pruebas y alegar lo que a su derecho conviniese, y una vez hecho esto, este Tribunal valorara las pruebas ofrecidas y resolviera conforme a derecho, y en virtud de que como lo suscriben las partes en el convenio de primero de abril de dos mil dos, así como su ratificación de tres de junio del mismo año, llevado a cabo el primero ante la Procuraduría Agraria, y el segundo ante fedatario público, documentos en los que acuerdan la legítima sucesión a bienes de Alfonso Villaseñor Velázquez. Documento al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con esta documental se demuestra que a la mencionada sucesión de Alfonso Villaseñor Velázquez le fue otorgada la garantía de audiencia constitucional, con el objeto de presentar las pruebas que consideraran conveniente, presentando un convenio conciliatorio de primero de abril de dos mil dos, así

como su ratificación ante notario de tres de junio siguiente, celebrado entre la sucesión legítima de Alfonso Villaseñor Velázquez y los representantes de la dotación de tierras de Tenhuecho Segundo, acordando éstos que se le entregaría a los solicitantes 144-00-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas), conservando los propietarios del predio Cerro Azul 60-10-00 (sesenta hectáreas, diez áreas), lo anterior con la finalidad de terminar con el conflicto suscitado entre las partes, y en virtud de estar enterados de los alcances a los que se obligaron con la firma de los mencionados documentos y de que cuentan con la capacidad para comprometerse y obligarse en cada uno de sus términos se resuelve la solicitud de dotación conforme a lo manifestado por las partes, es decir, del predio Cerro Azul, es afectable en una superficie de 144-00-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas), conservando los propietarios del predio Cerro Azul 60-10-00 (sesenta hectáreas, diez áreas).

SEXTO.- De las documentales que obran en autos, así como de las pruebas aportadas por Martha Aurelia Galván Ayala, albacea de la sucesión a bienes de Alfonso Villaseñor Velázquez, en cumplimiento a la ejecutoria de diecinueve de abril de dos mil dos, emitida por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán, en el juicio de amparo 313/2001-I, toda vez que no le fue otorgada la garantía de audiencia en el juicio agrario 1618/93, relativo a la dotación de tierras solicitada por el poblado Tenhuecho Segundo, Municipio de Tangancicuaro, Estado de Michoacán, se llega a la conclusión que de acuerdo al convenio conciliatorio de primero de abril de dos mil dos, así como su ratificación ante notario de tres de junio siguiente, celebrando entre la sucesión legítima de Alfonso Villaseñor Velázquez y los representantes del ejido de Tenhuecho Segundo, resolvieron entregar a los solicitantes de la dotación de tierras, una superficie de 144-00-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas), siendo reservadas para los propietarios del predio Cerro Azul 60-10-00 (sesenta hectáreas, diez áreas).

Refuerza lo anterior, por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

“..CONVENIOS ANTE LA PROCURADURIA AGRARIA. PARA SU VALIDEZ Y EJECUCION NO ES NECESARIA SU RATIFICACION ANTE EL TRIBUNAL AGRARIO. De la interpretación armónica de los artículos 1792 y 1796 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, según su artículo 2o.; 79, 80, 135 y 136, fracción III de la propia Ley; 18, fracción XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 4o., fracción I, y 41 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, puede colegirse que; los convenios conciliatorios celebrados ante la Procuraduría Agraria o sus Delegaciones, entre ejidatarios, comuneros y campesinos entre sí o con terceros, para el uso, destino, cesión, aportación, transmisión, adquisición o enajenación de derechos y bienes agrarios, cuando en ellos se pacta el que produzcan todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia, llevan aparejada ejecución, sin que sea necesario que se ratifiquen ante el Tribunal Unitario Agrario, quien debe proceder a su ejecución cuando así se lo soliciten en virtud de que una de las partes se niegue a cumplirlo...”. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.- Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: III, Mayo de 1996.- Tesis: XXII.15 A.- Página: 608.- Amparo directo 1129/95. María Guadalupe Mendoza Hernández. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: E. Nicolás Lerma Moreno.

Por lo que se concluye que del predio “Cerro Azul” propiedad de la sucesión de Alfonso Villaseñor Velázquez, se concede para la presente acción una superficie de 144-00-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas), siendo reservadas para los propietarios del predio Cerro Azul 60-10-00 (sesenta hectáreas, diez áreas).

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en cumplimiento a la ejecutoria de diecinueve de abril de dos mil dos, emitida por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán en el juicio de amparo 313/2001-I, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado “Tenhuecho Segundo”, Municipio de Tangancicuaro, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con 144-00-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas), siendo reservadas para los propietarios del predio Cerro Azul 60-10-00 (sesenta hectáreas, diez áreas), la cual será localizada de conformidad con el plano que al efecto se elabore. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y

servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Por no ser motivo de estudio las demás superficies que fueron afectadas en la resolución de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis, emitida por este Tribunal Superior, queda firme su afectación, es decir, las que no fueron objeto del juicio de garantías número 313/2001-I.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de esta sentencia al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán, del cumplimiento dado al juicio de amparo 313/2001-I; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.